



## **ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

### **ÍNDICE**

#### **TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

#### **TÍTULO II. CONDICIONES GENERALES PARA TODOS LOS APROVECHAMIENTOS**

- CAPÍTULO I. DE LAS SOLICITUDES.
- CAPÍTULO II. DE LAS AUTORIZACIONES.
- CAPÍTULO III. CAMBIO DE TITULARIDAD Y TRANSMISIBILIDAD.
- CAPÍTULO IV. OBLIGACIONES DE LOS AUTORIZADOS.
- CAPÍTULO V. DE LAS INSTALACIONES.
- CAPÍTULO VI. DE LAS PROHIBICIONES.
- CAPÍTULO VII. DE LAS ACTUACIONES.
- CAPÍTULO VIII. DE LOS HORARIOS.
- CAPÍTULO IX. DE LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO PÚBLICO.

#### **TÍTULO III. INSTALACIONES DE TERRAZA VINCULADA A UN ESTABLECIMIENTO**

- CAPÍTULO I. CONCEPTO DE TERRAZA Y GENERALIDADES.
- CAPÍTULO II. DISPOSICIONES PARA LAS TERRAZAS SEGÚN EL TIPO DE SUELO QUE OCUPAN Y LA ACTIVIDAD.
- CAPÍTULO III. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN LAS TERRAZAS.

#### **TÍTULO IV. OTROS TIPOS DE INSTALACIONES**

- CAPÍTULO I. ELEMENTOS PUBLICITARIOS.
- CAPÍTULO II. OCUPACIONES TEMPORALES.
- CAPÍTULO III. MÁQUINAS EXPENDEDORAS.
- CAPÍTULO IV. INSTALACIONES DE QUIOSCOS.
- CAPÍTULO V. INSTALACIONES PARA CONSTRUCCIONES Y OBRAS.
- CAPÍTULO VI. ACTIVIDADES DIVERSAS
- CAPÍTULO VII. INSTALACIONES PARA LA ACCESIBILIDAD.

#### **TÍTULO V. INSTALACIONES DE VENTA NO SEDENTARIA**

#### **TÍTULO VI. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

#### **TÍTULO VII. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

- CAPÍTULO I. LAS INFRACCIONES.

- CAPÍTULO II. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.  
CAPÍTULO III. INSTALACIONES CARENTES DE LICENCIA  
CAPÍTULO IV. MEDIDAS CAUTELARES  
CAPÍTULO V. SANCIONES  
CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

- PRIMERA. INSPECCIÓN DE ACTIVIDADES EXISTENTES ACTUALMENTE  
SEGUNDA. ACTUALIZACIÓN DE AUTORIZACIONES

#### **DISPOSICIONES FINALES**

### **ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

#### **TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

##### **ARTÍCULO 1.- OBJETO**

El objeto de la presente Ordenanza es establecer la regulación del régimen de autorización de los aprovechamientos especiales o usos privativos del dominio público municipal y armonizarlos con el uso común general por la ciudadanía, además de establecer un régimen técnico de la instalaciones en terreno público, de expositores de mercancías, carteles publicitarios, máquinas expendedoras, quioscos, terrazas e instalaciones complementarias tales como pescantes, toldos, protecciones laterales, alumbrado, etc. o cualquier otro tipo de instalación análoga, y en general cualquier ocupación de suelo público que suponga un uso especial privativo anormal del mismo. Incluye, además, todos aquellos actos de ocupación de la vía pública que se realicen con ocasión de las fiestas locales, de carnaval, ferias, festejos, actividades deportivas y análogas.

A los efectos de lo señalado en el apartado anterior se entiende como terrazas el conjunto de mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras, o cualquier otro elemento análogo en línea de fachada o frente al establecimiento, e instalaciones provisionales, fijas o móviles, que sirvan de complemento temporal o fijo a una actividad legalizada.

Por uso especial, privativo y anormal del dominio público local se



atenderá a lo previsto en el artículo 75 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, según el cual éste viene constituido por la ocupación de una porción del dominio público, de modo que limita o excluye la utilización por los demás interesados y cuyo uso no es conforme con el uso principal del bien a ocupar.

## **ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN**

La presente Ordenanza es aplicable a todos los espacios (vía pública, espacios libres, zonas verdes, etc.) de uso público del Municipio de Antigua, sobre los que se pretendan ubicar las instalaciones anteriormente definidas, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las distintas Administraciones Públicas titulares de estos espacios para autorizar la ocupación.

## **ARTÍCULO 3.- RÉGIMEN JURÍDICO**

Las solicitudes para la utilización y ocupación de suelo Público se ajustará a la presente Ordenanza y en lo no contemplado en ella, a:

- Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.
- DECRETO 148/2001, de 9 de julio, por el que se modifica el Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, que aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.
- Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.
- Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.
- Ley 22/88, de 28 de junio, de Costas.
- Legislación de ordenación territorial y urbanística que resulte de aplicación.
- Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.
- Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por RD 2816/1982, de 27 de agosto.
- CTE. Documento Básico SI
- Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial., aprobado por RDL 6/2015, de 30 de octubre.
- Decreto Legislativo 1/2012 de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto

Refundido de las leyes de Ordenación de la Actividad Comercial en Canarias y Reguladora de la licencia comercial.

- Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas.
  - Decreto 162/2001, de 30 de julio, de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Canarias.
  - Decreto 177/1988 por el que se autoriza la instalación de máquinas recreativas en establecimientos de hostelería.
  - Decreto 174/1989 Reglamento de Rifas, Tómbolas y Combinaciones aleatorias.
  - Ordenanza Medioambiental Municipal.
  - Ordenanza Municipal de Limpieza
- 
- Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por RD 1372/1986, de 13 de junio, y demás normativa legal y reglamentaria de aplicación.

#### **ARTÍCULO 4.- RÉGIMEN FISCAL**

Las ocupaciones de la vía pública previstas en esta Ordenanza se regirán por las distintas Ordenanzas Fiscales Municipales que se encuentren en vigor.

### **TÍTULO II. CONDICIONES GENERALES PARA TODOS LOS APROVECHAMIENTOS**

#### **CAPÍTULO I. DE LAS SOLICITUDES.**

**ARTÍCULO 5.-** Las solicitudes de autorización para llevar a cabo alguna de las modalidades de ocupación de la vía pública previstas en la presente Ordenanza se presentarán en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, o en cualquiera de los lugares legalmente habilitados para ello, acompañadas de la siguiente documentación:

a) Licencia de Apertura del negocio vinculado a nombre del solicitante o, en su caso, Comunicación Previa de la actividad.

b) Proyecto de la instalación que constará de lo siguiente:

- Plano de situación donde se mostrará con claridad la situación de las instalaciones dentro del municipio.
- Plano de emplazamiento donde se determinará el ámbito y superficie,



de forma que se distingan en planta sus formas e interrelaciones locales con su entorno próximo, especialmente su ubicación respecto al local que esta vinculada la instalación.

- Plano de planta del mobiliario de la zona a ocupar, indicando y acotando los accesos y pasillos internos si los hubiere y/o perimetrales, las dimensiones de las mesas y la zona de barrido de las sillas, pendiente del piso, accesos y aforo.

c) Memoria en la que se recoja el tipo de instalación, materiales, equipamiento eléctrico, servicios sanitarios, accesos, lugar y superficie a ocupar, medidas de protección contra incendios, medidas de seguridad, y que justifique que el mobiliario y la mercancía expuesta no superará 1,40 m. de altura.

d) Póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra la instalación pretendida.

e) Fianza por importe mínimo de 500,00 €, que será devuelta al titular una vez finalice la ocupación, y tras comprobar que el dominio público ha sido devuelto a su estado original anterior a la ocupación.

## **CAPÍTULO II. DE LAS AUTORIZACIONES**

**ARTÍCULO 6.-** Previo examen, estudio y emisión de los correspondientes informes pertinentes que procedan, en su caso, el órgano competente concederá o denegará la autorización.

**ARTÍCULO 7.-** Las autorizaciones contendrán, como mínimo, el tiempo de autorización, superficie a ocupar expresada en metros cuadrados, el tipo de aprovechamiento de la vía pública autorizado, condiciones y medidas de seguridad que deberán adoptarse por el titular del aprovechamiento, así como cualquier otra circunstancia que se crea conveniente reflejar en la misma.

**ARTÍCULO 8.-** El Ayuntamiento procederá a señalar la superficie a ocupar que haya sido autorizada, a requerimiento previo del solicitante, y las actividades autorizadas estarán sujetas a vigilancia permanente por parte de la administración municipal.

**ARTÍCULO 9.-** Las autorizaciones para la ocupación del suelo o vuelo de la vía pública con los usos y aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, se otorgarán con las restricciones necesarias que garanticen el uso público general en aceras y calzadas sin entorpecimiento para el tráfico

de vehículos, acceso a minusválidos y tránsito de personas, en virtud del régimen jurídico contemplado en el artículo 3 y cualquier otro de aplicación.

**ARTÍCULO 10.-** Las autorizaciones para la ocupación y utilización del dominio público local tendrán un plazo de duración de un año, prorrogables por periodos iguales hasta un máximo total de cuatro años, y mientras no exista renuncia del titular, o el Ayuntamiento comunique a éste su voluntad de no prorrogar la autorización con tres meses de antelación a su vencimiento.

**ARTÍCULO 11.-** El uso privativo o anormal del dominio público local sujeto a concesión administrativa, se regirá en cuanto a procedimiento y plazos por lo establecido en la legislación vigente.

**ARTÍCULO 12.-** Concluido el plazo de autorización, de la instalación y uso, el interesado dispondrá de un mes para el desmantelamiento de la ocupación de la vía pública y su reposición al estado original, so pena de pérdida de la fianza constituida, y abono de los daños y perjuicios, en su caso.

**ARTÍCULO 13.-** El Ayuntamiento podrá revocar, limitar o reducir en cualquier momento la autorización o licencia concedida sobre bienes de dominio público si se hubieran cometido y sancionado infracciones muy graves, sin que por ello corresponda a los interesados derechos, indemnización o compensación alguna.

### **CAPÍTULO III. CAMBIO DE TITULARIDAD Y TRANSMISIBILIDAD**

**ARTÍCULO 14.-** Las instalaciones autorizadas no podrán ser arrendadas, subarrendadas ni cedidas, directa o indirectamente, en todo o en parte a persona física o jurídica distinta del que legítimamente explote el establecimiento.

**ARTÍCULO 15.-** La autorización que se otorgue será transmisible conjuntamente con la del establecimiento, siempre y cuando no se modifiquen las circunstancias que sirvieron de base para su autorización.

### **CAPÍTULO IV. OBLIGACIONES DE LOS AUTORIZADOS**

**ARTÍCULO 16.-** Las personas o empresas beneficiadas para ocupar la vía pública con los elementos descritos en esta Ordenanza quedarán obligadas a mantener en perfecto estado de limpieza y decoro las instalaciones, la superficie concedida y sus alrededores, así como garantizar



siempre el paso peatonal.

**ARTÍCULO 17.-** El autorizado está obligado a ampliar la cobertura de la póliza del seguro obligatorio de accidentes y riesgos a terceros a la terraza.

**ARTÍCULO 18.-** Cualquier modificación de la instalación deberá realizarse siguiendo el mismo procedimiento que el establecido para una nueva autorización.

## **CAPÍTULO V. DE LAS INSTALACIONES**

**ARTÍCULO 19.-** Las instalaciones se harán adoptando las pertinentes medidas de seguridad para evitar que puedan ser causa directa o indirecta de accidentes, de los cuales únicamente sería responsable el titular de la instalación.

**ARTÍCULO 20.-** Las instalaciones no afectarán a la visibilidad de las señales y cualquier modificación que se produzca en la señalización horizontal o vertical por motivos de la ordenación viaria, afectará automáticamente a las ocupaciones que allí se encuentren, que habrán de adaptarse a las normas comunes y a las especificaciones establecidas en la presente ordenanza para la renovación de la autorización.

**ARTÍCULO 21.-** Queda prohibida la ocupación de la vía pública con aparatos musicales, televisores, radios, altavoces o cualquier otro medio audiovisual.

**ARTÍCULO 22.-** Deberán respetarse los elementos de jardinería existente, los alcorques de los árboles, las farolas de alumbrado público y demás elementos de mobiliario urbano.

**ARTÍCULO 23.-** Las dimensiones máximas de las instalaciones se ajustarán, en función del tipo de suelo público a ocupar y el tipo de instalación, a lo dispuesto en los Títulos III y IV. En general, cumplirán lo siguiente:

- Para instalaciones de ancho igual o menor de 0,90 m, dejarán, en la zona de acceso, un espacio libre mínimo de 1,40m. Podrán colocarse también en la banda de acceso, siempre que sea menor o igual que ésta.
- Las instalaciones de ancho comprendido entre 0,90 y 1,20 m a las que se accede frontalmente, dejarán un espacio frontal libre de 1,50 m.
- Cuando se trate de instalaciones de una anchura comprendida entre

1,20 y 2,20 m. deberá dejarse un espacio libre de 2,40m.

- Las instalaciones de ancho superior a los 2,20 m. dejarán libre un paso de 3 m.

## **CAPÍTULO VI. DE LAS PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 24.-** No se permitirá obstaculizar u ocultar para su utilización por los servicios públicos correspondientes:

- Las bocas de riego.
- Los hidrantes.
- Los registros de alcantarillado y cunetas de desagües.
- Las salidas de emergencia de locales de pública concurrencia.
- Los centros de transformación y arquetas de registro de los servicios públicos.
- Los aparatos de registro y control de tráfico.

**ARTÍCULO 25.-** Por razones de interés público y a efectos de asegurar el libre y pacífico uso común general de la vía y de los espacios libres públicos o de uso público y proteger el mobiliario urbano, queda prohibido obstaculizar u ocultar para su utilización:

- Los accesos a los pasos de peatones
- Los vados permanentes, y en general las zonas destinadas a carga y descarga
- Entradas y salidas a viviendas, portales, soportales y otros locales comerciales
- Accesos para minusválidos
- Las paradas de transporte público
- Las zonas ocupadas por los contenedores de basura de las viviendas.
- Las zonas donde se realicen obras o reparaciones de cualquier instalación de Servicio Público, o cualesquiera otras circunstancias similares, mientras duren las mismas.
- Colocar puestos de venta o de servicios, elementos publicitarios o complementarios de actividades en los viales o espacios libres públicos o de uso público, sin la obtención de la correspondiente autorización.
- Situar en la vía pública o espacios libres públicos o de uso público, máquinas de venta automática, básculas, máquinas infantiles u otros aparatos similares, excepto las que la Administración pueda instalar o autorizar por razones de interés general.
- La colocación de esteras, alfombras, moquetas o cualquier otro revestimiento que altere la superficie del pavimento de las vías públicas, a excepción de casos de interés general, puntuales o esporádicos plenamente justificados a criterio municipal, y de las protecciones que se pongan





temporalmente con motivo de obras o por razones de seguridad.

- La ocupación privativa del dominio público con motivo de fiestas o celebraciones particulares.
- Ocupar la vía pública con cualquier soporte para la realización de actividades fraudulentas (como el denominado "trile" o similar).
- La publicidad efectuada mediante la fijación de pegatinas en la vía pública
- Apilar o almacenar elementos o materiales en la vía pública sin licencia

**ARTÍCULO 26.-** La disposición del mobiliario y su diseño no pueden constituir obstáculos para el tráfico peatonal.

**ARTÍCULO 27.-** No se permitirá almacenar o apilar productos o materiales junto a las instalaciones, así como residuos propios de las mismas, tanto por razones de estética o decoro como por razones de higiene. La zona ocupada deberá quedar totalmente libre y limpia a diario.

**ARTÍCULO 28.-** Quedan prohibidas en suelo público las instalaciones vinculadas a los siguientes establecimientos: salas de espectáculos, cines, salas de fiesta, salas de juego, billares, futbolines, máquinas recreativas o de azar.

**ARTÍCULO 29.-** Como norma general, se prohíbe la ocupación de la calzada en las zonas de tránsito vehicular, exceptuando las zonas de aparcamiento, con las condiciones impuestas por esta Ordenanza, la que se realiza en ferias y fiestas del municipio, que deberá ser autorizada debidamente por la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 30.-** Se prohíbe la ocupación de las zonas de estacionamiento públicas con vehículos destinados al alquiler sin conductor que no se encuentren contratados por usuarios, al objeto de evitar el abuso en la utilización de espacios de aparcamiento en zonas cercanas a los locales destinados a esta actividad y conseguir que el uso de las vías urbanas sea compatible con una equitativa distribución de los estacionamientos entre todos los usuarios. Como excepción se permitirá la reserva de estacionamiento para cinco vehículos vinculadas al local en el que se desarrolla la actividad. Las reservas de estacionamiento están reguladas por la ordenanza municipal correspondiente.

**ARTÍCULO 31.-** Las instalaciones situadas en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre, atenderán a lo

establecido en la Ley de Costas y contarán con las preceptivas autorizaciones.

## **CAPÍTULO VII. DE LAS ACTUACIONES**

**ARTÍCULO 32.-** En los casos de la ocupación del suelo o vuelo de la vía Pública señalados en esta Ordenanza por particulares sin título legítimo para ello, sin autorización o cuando el derecho de la ocupación se hubiese extinguido por cualquier causa, la administración municipal ordenará a aquellos el inmediato desalojo de las instalaciones u objetos que se encuentren en dicha ocupación. La retirada deberá efectuarse por cualquiera de los medios expuestos en la presente ordenanza como máximo en 4 horas.

Si el interesado incumpliese la orden de retirar los elementos objeto de la ocupación de forma inmediata, transcurridas 4 horas podrán realizarla, de oficio, los servicios operativos del Ayuntamiento por cuenta del interesado. Así mismo, si por razones de tráfico, urbanismo u otras aconsejasen la inmediata eliminación de los elementos objeto de la ocupación, la administración municipal procederá a realizarla de oficio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, además, podrán imponerse las multas y/o sanciones que correspondan.

**ARTÍCULO 33.-** Cuando el entorpecimiento u obstaculización referido en los artículos 24 y 25 se produjera de forma reiterada, la administración municipal revocará la autorización y procederá, en ejecución forzosa, a la retirada de los elementos u objetos instalados, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

**ARTÍCULO 34.-** Así mismo, la administración municipal ejercerá, con relación a las vías públicas y demás bienes de uso público, las facultades de Policía que las leyes le otorgan para evitar y sancionar los actos que contravengan el orden público, la seguridad ciudadana, el libre tránsito de viandantes, el acceso de vehículos de servicio público de urgencia, la salubridad e higiene, la ordenación del tráfico, las normas de urbanismo, el ornato y demás materias que afecten al desarrollo de la vía pública.

## **CAPÍTULO VIII. DE LOS HORARIOS**

**ARTÍCULO 35.-** El ejercicio de las actividades clasificadas definidas en la presente ordenanza se realizarán durante el horario que establece la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.



**ARTÍCULO 36.-** Cuando concurren razones de alteración de la pacífica convivencia o molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá reducir para determinadas zonas el horario anterior y/o el número de instalaciones compatibilizando los intereses de los establecimientos con el derecho al pacífico descanso de los ciudadanos con residencia en el entorno.

## **CAPÍTULO IX. DE LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 37.-** El suelo público queda dividido en las siguientes categorías, en función de las cuales se determinará el canon que se establezca en las diferentes ordenanzas fiscales:

### CATEGORÍA 1:

Urbanización El Castillo.

1ª Fase de la Urbanización Caleta de Fuste.

Urbanización Anexo a Caleta de Fuste (la zona comprendida entre la FV2 y el mar).

Sector 3 – Urbanización Campo de Golf.

Sector 9 – Urbanización Campo de Golf.

### CATEGORÍA 2:

Urbanización Anexo a El Castillo.

2ª Fase de Urbanización Caleta de Fuste.

Urbanización Anexo a Caleta de Fuste.

Urbanización Montaña del Dinero.

### CATEGORÍA 3:

Alrededor de la Plaza de Antigua en sus vías:

Calle Marcos Trujillo.

Calle Alcalde Montesdeoca Cabrera.

Calle Virgen de Antigua.

Calle Hermanos de Vera Hernández

### CATEGORÍA 4:

Resto del municipio, no incluido en las Categorías 1, 2 y 3.

**ARTÍCULO 38.-** Cuando el espacio afectado por la ocupación de la instalación esté situado en la confluencia de dos o más calles de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la de categoría superior.

## **TÍTULO III. INSTALACIONES DE TERRAZA VINCULADAS A UN ESTABLECIMIENTO**

## **CAPÍTULO I. CONCEPTO DE TERRAZA Y GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 39.-** A efectos de la presente Ordenanza, se entiende por terraza el conjunto de mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras y otros elementos de mobiliario, móviles y desmontables, como expositores de mercancía, carteles publicitarios, etc., instalados en espacios de uso público para el desarrollo de una actividad empresarial que sirva de complemento a un establecimiento, al cual está vinculado, con su reglamentaria licencia de apertura o documentación equivalente, ya sea en locales o quioscos.

**ARTÍCULO 40.-** La actividad o uso que se desarrolle en la terraza será la misma que la del establecimiento al cual se vincula, así como la oferta de productos y/o servicios.

**ARTÍCULO 41.-** Tendrán derecho preferente a la obtención de la correspondiente licencia de ocupación del espacio público, los titulares de establecimientos, viviendas o solares colindantes, aunque no se ocupen. El derecho preferente se perderá si se dejan de pagar en periodo voluntario las tasas correspondientes.

**ARTÍCULO 42.-** El desarrollo longitudinal máximo de la instalación, incluidas protecciones laterales y, en su caso, jardineras, podrá rebasar la longitud de las fachadas del establecimiento soporte de la actividad principal, hasta ocupar la totalidad de la fachada de los establecimientos, viviendas, o solares, o bocacalles adyacentes a ambos lados, siempre y cuando éstos no estén desarrollando ninguna actividad, o no hayan ejercido el derecho preferente, citado en el artículo 41, en el plazo de un mes, desde su notificación. Las autorizaciones para ocupar terrazas delante de locales adyacentes se tramitarán independientemente de las terrazas situadas delante de los establecimientos vinculados, y tendrán un plazo máximo de un año, prorrogable por iguales periodos de un año hasta un máximo de cuatro años, siempre y cuando el establecimiento, vivienda o solar situado detrás no haya solicitado licencia de ocupación, haciendo uso de su derecho preferente. Si existiera un establecimiento situado al otro lado, tendría derecho preferente, que deberán ejercer en el plazo de un mes desde su notificación, sobre la mitad más próxima del solape, y la terraza se ocuparía a partes iguales entre los dos locales colindantes (en el caso de terrazas en la parte central de la vía).

**ARTÍCULO 43.-** Las terrazas solamente podrán cubrir la zona ocupada mediante sombrillas o toldos.

**ARTÍCULO 44.-** Los laterales se podrán cerrar con toldos



transparentes, enrollables en el plano vertical independientes de la cubierta, sobre los cortavientos o barandillas. Si se instalaran, deberán estar recogidos, salvo que las inclemencias del tiempo aconsejen lo contrario.

**ARTÍCULO 45.-** Las instalaciones de mesas y sillas vinculadas a establecimientos de bares o restaurantes podrán disponer de alumbrado, para lo cual es necesaria la presentación de un proyecto visado suscrito por técnico competente.

**ARTÍCULO 46.-** Los límites externos de las instalaciones podrán estar delimitados, según el tipo de suelo y actividad, mediante elementos fijos como cortavientos, jardineras, barandillas. Los pasillos interiores serán como mínimo de 90 cm.

**ARTÍCULO 47.-** En los casos en los que el establecimiento tenga dos o más fachadas, la autorización, previa solicitud, podrá permitir la instalación de terraza en cualquiera de las calles o en ambas, siempre que se cumplan, en cada caso, las condiciones de esta ordenanza.

**ARTÍCULO 48.-** El crecimiento de las ramas por debajo de los 2.10 m de jardineras de delimitación o similar, será controlado con poda periódica con el fin de evitar un crecimiento desordenado, siendo responsabilidad del autorizado.

**ARTÍCULO 49.-** Se prohíben las mesas y sillas de plástico o PVC, y toda publicidad en ellas.

**ARTÍCULO 50.-** La pendiente máxima admitida para instalación de terrazas será de un 6%. En los casos de pendiente excesiva se estudiará la posibilidad de ejecución de una plataforma que permita la instalación de la terraza. Se planteará una propuesta al Ayuntamiento para su estudio, que analizará la viabilidad o no de su instalación y marcará las condiciones y características constructivas de la plataforma. En cualquier caso se cumplirán las condiciones de ocupación definidas en el Capítulo II.

## **CAPÍTULO II. DISPOSICIONES PARA LAS TERRAZAS SEGÚN EL TIPO DE SUELO QUE OCUPAN Y LA ACTIVIDAD**

### **ARTÍCULO 51.- OCUPACIÓN DE CALLES PEATONALES**

En las calle Alcalde Santiago García Urquía y Prolongación de Calle Aulaga (lateral Sur del Restaurante Frasquita), se permitirán solamente las

instalaciones de terrazas con mesas, sillas y sombrillas, en la zonas laterales de los tramos peatonales, que estén libres de mobiliario urbano, zonas ajardinadas, luminarias, etc.

La dimensión longitudinal de la terraza, en el sentido de la calle, será la misma que la longitud del establecimiento al cual se vincula y adyacente a la fachada. La dimensión transversal, será un metro y cincuenta centímetros de ancho como máximo. Con el mismo criterio se permitirán las instalaciones en las demás calles peatonales del municipio.

## **ARTÍCULO 52.- OCUPACIÓN DE LAS ACERAS**

Todas las instalaciones se colocarán preferentemente en el borde exterior de la acera, dejando libre, como criterio general, una banda peatonal, como itinerario peatonal accesible de 1,80 m. de ancho y una altura de 2,20 metros. Excepcionalmente, se permitirán bandas de 0,90 m. de ancho, si el tránsito peatonal es escaso, si no dispone de zona de aparcamiento adyacente donde se pueda instalar una terraza (sólo en los casos permitidos según art. 53), y si la acera está comprendida entre 1,50 y 3 metros de ancho. En ese caso, hay que dejar apartaderos del ancho de la acera y de dos metros de largo, en el principio y final de la instalación, de forma que coja un metro a cada una. El barrido de las sillas no podrá invadir la zona de tránsito peatonal. En aceras con ancho inferior a 1,50 metros está prohibida la instalación de terrazas.

## **ARTÍCULO 53.- OCUPACIÓN DE LA CALZADA**

Se admitirá la ocupación de la zona de aparcamientos en calzada, exclusivamente en los núcleos urbanos de Antigua y Valles de Ortega, para la instalación de terrazas. Solamente con mesas, sillas y sombrillas, vinculada a una actividad de bar-cafetería o restaurante, siempre y cuando la acera tenga un ancho inferior a tres metros, que la calzada a la que da frente el local posea aparcamiento y condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) Deberá instalarse una plataforma, al mismo nivel que la acera adyacente, de estructura de madera apta para exteriores que sea fácilmente desmontable, y pendiente máxima del 6%, aislada de la calzada. La plataforma deberá ubicarse a diez centímetros de la señalización horizontal que delimita con el carril. En caso de exceder, el 6% de pendiente, se seguirá lo dispuesto en el art. 50.

2) Se instalarán, sobre la plataforma, en su perímetro exterior, barandillas o cortavientos, en las condiciones indicadas en el artículo 46. Estarán dotadas de bandas luminiscentes al objeto de que puedan ser identificadas por la noche. En casos excepcionales se dispondrán las balizas



que el Ayuntamiento considere necesarias.

3) Las plataformas se dotarán en las condiciones previstas en el capítulo I del título III.

4) El barrido de las sillas no podrá invadir la zona de tránsito peatonal.

#### **ARTÍCULO 54.- OCUPACIÓN EN PLAZAS, PARQUES Y ESPACIOS LIBRES SINGULARES**

Tanto en las plazas, como en los parques y jardines, se dejará libre de ocupación las superficies necesarias para realizar los itinerarios adaptados necesarios exigidos por la normativa de aplicación, tanto para los espacios singulares adaptados como para el mobiliario adaptado.

El porcentaje máximo de ocupación de suelo público en plazas, parques, jardines y espacios libre singulares, será el 20% de la superficie de cada ámbito o parcela independiente. No se podrán autorizar ocupaciones cuando el establecimiento y la terraza estén separados por calzada de rodaje de vehículos, salvo que se comuniquen por un paso peatonal (situado como máximo a 5 metros del local) y no exista cualquier otro cumplimiento de carácter técnico o normativo.

#### **CAPÍTULO III. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN LAS TERRAZAS**

**ARTÍCULO 55.-** Las mesas de restaurantes tendrán una superficie mínima de un rectángulo de 60 cm. de ancho por 40 de fondo por comensal. En el caso de bares o cafeterías las mesas no tienen dimensiones mínimas.

En cada instalación, con mesas y sillas, deberá haber al menos una mesa accesible. Todas las mesas deberán proteger los extremos de las patas con un material adecuado para minimizar el ruido por arrastre de las mismas y mejorar su estabilidad.

Las mesas serán de madera, admitiéndose las soluciones mixtas, con patas metálicas (acero inoxidable, aluminio anodizado natural ó acero pintado en gris oscuro) y tablero de madera (o sintéticos imitación madera) o tejido sintético plano trenzado (imitación de mimbre). En cualquier caso el diseño será adecuado al entorno, consensuándose con los servicios técnicos municipales.

**ARTÍCULO 56.-** Las sillas deben tener un espacio de barrido mínimo de 75 cm. medidos en planta desde la mesa.

Todas las sillas deberán proteger los extremos de las patas con gomas para minimizar el ruido por arrastre de las mismas.

Las sillas serán de madera, fibras naturales ó trenzados de plástico

imitando al mimbre, admitiéndose las soluciones mixtas, con estructura metálica (acero inoxidable, aluminio anodizado natural ó acero pintado en gris oscuro). En cualquier caso el diseño será adecuado al entorno, consensuándose con los servicios técnicos municipales.

Se recomienda el uso de cojines por razones de estética y de comodidad.

**ARTÍCULO 57.-** A los efectos de la presente ordenanza se considera toldo, aquella cubierta que se tiende para protegerse del sol, el viento o la lluvia.

Deberán mantenerse en las condiciones de decoro y ornato público, a criterio del Ayuntamiento. La colocación será consensuada previamente con los servicios técnicos municipales. Como criterio general los toldos serán plegables o enrollables, podrán extenderse de forma inclinada o vertical, adosados a una pared del establecimiento o colocados en pórticos exentos en las zonas autorizadas (espacio libre público anexo al CC. Happy Center y lindero Este del Hotel Los Geranios, que se dispondrán según se indique por el servicio técnico municipal), y a una altura libre mínima de 2,20 metros. Los toldos no podrán sobrepasar la longitud de la fachada del establecimiento y el ancho dependerá del tipo de suelo

Los toldos no podrán contener publicidad excepto el logotipo o el nombre comercial del establecimiento, situándose éste, como máximo, una vez en cada faldón.

Los caracteres de los elementos publicitarios, serán de color negro y, deberán cumplir con lo estipulado en el apartado 6 de la Norma C.2.4.1.1, del Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.

Cuando el establecimiento esté cerrado, el toldo deberá estar recogido.

**ARTÍCULO 58.-** Solamente se permite para los toldos y sombrillas el color “jable” ó arena. Están prohibidos los toldos fijos. Deberán ser enrollables ó plegables.

**ARTÍCULO 59.-** Los cortavientos y barandillas tendrán 1,80 y 1,00 metro de altura, respectivamente. Y serán de paños de vidrio transparente laminado ó templado con un ancho máximo de un metro y medio, anclados en perfiles de acero inoxidable, acero galvanizado pintado en gris oscuro, o madera, que garanticen la resistencia determinada en el Código Técnico de la Edificación (CTE). Excepcionalmente y previo informe favorable se permitirán los cortavientos verticales enrollables transparentes.





El diseño será de formas rectas, con paños enterizos, y será consensuado previamente con los servicios técnicos municipales. Se permitirán cortavientos extensibles formados por dos pantallas acristaladas y un contrapeso que permite elevar una de ellas, y que cuando se encuentra plegado tienen la apariencia de una barandilla. En ese caso, la perfilería estará lacada en gris oscuro.

En cortavientos fijos de vidrio se dispondrán bandas horizontales translúcidas incoloras para evitar el impacto con elementos insuficientemente perceptibles, a una altura inferior comprendida entre 85 y 110cm, y a una altura superior comprendida entre 150 y 170cm. Las bandas serán de 10cm de ancho y podrán contener el nombre del establecimiento con letras transparentes.

Excepcionalmente y previo informe favorable de los servicios técnicos se permitirán los cortavientos verticales enrollables transparentes, siempre que las circunstancias aconsejen ese tipo de cortavientos como alternativa a los de vidrio.

**ARTÍCULO 60.-** Las sombrillas contarán con una estructura ligera y desmontable, sustentada sobre una base o contrapeso apoyado sobre el pavimento, no pudiendo estar anclada al mismo salvo en casos especiales a determinar por la Servicios Técnicos Municipales, de modo que no produzcan ningún deterioro al pavimento y no supongan peligro para los usuarios y viandantes.

Las sombrillas tendrán una altura libre inferior a 2,20m ni superior a 3,00m. El número de sombrillas a autorizar vendrá determinado por el espacio físico ocupado por la terraza, previa determinación en el proyecto presentado. Las sombrillas no podrán contener publicidad alguna.

**ARTÍCULO 61.-** Si el interesado pretende instalar estufas o calentadores en la vía pública deberá aportar junto con la solicitud de ocupación, plano a escala 1:50 en el que se refleje la ubicación de los elementos a instalar y medidas de seguridad que se adopten, ficha técnica de las mismas, seguro de responsabilidad civil que cubra cualquier accidente y certificación que demuestre la homologación y normalización de las mismas.

Las macetas colocadas en ambos lados de la puerta en espacio público quedan prohibidas expresamente.

**ARTÍCULO 62.-** Si el interesado pretende realizar instalaciones eléctricas deberá acompañar con la solicitud de ocupación proyecto suscrito por técnico competente y, previamente a su puesta en funcionamiento, deberá presentar certificado suscrito por técnico competente en el que se

acredite que la instalación ejecutada se adecua al Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y demás normativa vigente. Además, podrá exigirse que el proyecto detalle las condiciones estéticas y de iluminación a fin de regular su utilización, para evitar molestias al tráfico, al tránsito peatonal, a los vecinos y establecimientos, etc. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad.

## **TÍTULO IV. OTROS TIPOS DE INSTALACIONES**

### **CAPÍTULO I. ELEMENTOS PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 63.-** Los elementos publicitarios en el espacio público estarán sujetos a concesión administrativa, y sus características y ubicación y duración quedarán definidas en los pliegos de condiciones correspondientes.

La concesión de elementos publicitarios en vallas y mobiliario urbano será global y única para el municipio.

Dado el carácter turístico del municipio, no se considerarán elementos publicitarios y por tanto podrán ser objeto de autorización, la instalación de señales en poblado de lugares de interés para viajeros, que serán tipo S-710, y de lugares de interés deportivo ó recreativo que serán, tipo S-720. Para su instalación se aportarán las características técnicas y propuesta de la ubicación, que el Ayuntamiento podrá estimar, denegar o proponer su instalación conjunta con otras señales de uso específico en poblado.

**ARTÍCULO 64.-** Deberán cumplir con lo estipulado en el apartado 6 de la Norma C.2.4.1.1, del Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, sobre señalización e información visual, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.

### **CAPÍTULO II. OCUPACIONES TEMPORALES.**

**ARTÍCULO 65.-** Mesas informativas.

1. Se podrán autorizar mesas informativas a aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten no tener una finalidad lucrativa, a las ONG's o las promovidas por organismos autónomos municipales, sindicatos y partidos políticos.

2. Si se trata de una campaña específica de interés general de duración no superior a una semana podrá ser cada día, y estas campañas no se podrán repetir hasta pasados 3 meses salvo casos excepcionales



debidamente justificados. Para los casos habituales en que la finalidad de la mesa sea informar sobre las actividades ordinarias, será de una mesa, un día por semana como máximo y cuando la frecuencia sea periódica, en el mismo lugar. Se exceptúan de estas limitaciones las que afecten a la defensa nacional, propaganda electoral, campañas institucionales o a circunstancias extraordinarias.

3. Las mesas informativas no podrán interferir la circulación rodada o de los peatones ni coincidir con la programación de actividades de gran concurrencia en la vía pública.

4. Los actos o actividades realizadas en la vía pública con la misma finalidad que la de las mesas informativas, cualquiera que sea el nombre que se le dé, tendrán el mismo tratamiento previsto para éstas.

5. Las mesas informativas tendrán unas medidas máximas de 3 x 2 metros y se permitirá que estén bajo una carpa. Para su fijación no se podrán hacer perforaciones en el pavimento.

6. Queda prohibida la comercialización o venta de productos.

#### **ARTÍCULO 66.- Mesas petitorias.**

1. Sólo se podrán autorizar mesas petitorias en la vía pública para efectuar la captación de aportaciones económicas destinadas a causas humanitarias concretas plenamente justificadas, de especial significación ciudadana o de interés general, y a entidades sin ánimo de lucro.

2. En su autorización se observará el mismo criterio y condiciones previsto por las mesas informativas.

3. Estas licencias se podrán denegar cuando la entidad solicitante no acredite suficientemente la finalidad social pública o de interés general.

#### **ARTÍCULO 67.- Campañas de interés general.**

Se podrá autorizar la realización de campañas temporales de interés general gratuitas a entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, promovidas para sensibilizar o informar sobre temas de interés general.

#### **ARTÍCULO 68. Ocupaciones con motivo de inauguraciones y aniversarios.**

1. Se podrán autorizar ocupaciones temporales de la vía pública con motivo de actos de inauguración de establecimientos u otros acontecimientos significativos, siempre que su cabida resulte insuficiente para hacerlo en el interior y no se intercepte la circulación rodada o de los peatones, ni entradas a inmuebles, se hará de acuerdo con las condiciones que disponga el órgano municipal competente.

2. Igualmente serán autorizables las ocupaciones colectivas realizadas municipio.

**ARTÍCULO 69.-** Circos.

1. El otorgamiento de licencia de ocupación de la vía pública queda a criterio discrecional del órgano municipal competente.

2. Quedan sujetos al cumplimiento de la normativa en materia de actividades.

3. Sólo serán autorizables siempre que las dimensiones y las condiciones de seguridad así lo permitan en los espacios siguientes:

- en la parcela P-1 de la 2ª Fase de la Urbanización Caleta de Fuste.
- en la zona deportiva del núcleo urbano de Antigua.

Todo ello sin perjuicio de nuevas posibles ubicaciones.

**ARTÍCULO 70.-** Puestos de venta de objetos licenciados, situados en el exterior de campos de fútbol o de otros eventos deportivos.

Se podrán autorizar puestos de venta de objetos licenciados relacionados con el deporte en el exterior de los campos, estadios o instalaciones deportivas, a personas físicas profesionales de esta actividad, de conformidad con las condiciones generales que disponga el órgano municipal competente.

**ARTÍCULO 71.-** Churrerías y puestos de venta de castañas.

1. Durante los meses de noviembre a febrero, se podrán autorizar lugares de venta de castañas, así como un número determinado de churrerías a determinar por el órgano municipal correspondiente.

2. Las autorizaciones de churrerías solo se podrán otorgar a feriantes acreditados, serán de carácter personal, no cedibles a terceros y estarán ubicadas en instalaciones homologadas al efecto.

3. Tendrán que cumplir los requisitos higiénicos y sanitarios vigentes, así como cuidar la estética de la instalación según los criterios municipales.

**CAPÍTULO III. MÁQUINAS EXPENDEDORAS**

**ARTÍCULO 72.-** Se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 23.

**CAPÍTULO IV. INSTALACIONES DE QUIOSCOS**

**ARTÍCULO 73.-** La instalación de quioscos en terrenos de dominio público municipal estará sujeta a concesión administrativa que se otorgará mediante licitación y conforme a los pliegos de condiciones que se establezcan, y con una vigencia máxima de 10 años, prorrogables por otros 10 más, debiéndose efectuar previamente un estudio sobre posibles ubicaciones preferentes de este tipo de instalaciones. Será pues el Ayuntamiento el que estime la necesidad e interés público de la instalación.



**ARTÍCULO 74.-** Para el otorgamiento de las licencias y los emplazamientos de los quioscos se atenderá a los siguientes criterios:

- a) El interés público.
- b) La proximidad a otros quioscos dedicados a la misma actividad, debiendo guardarse entre unos y otros una distancia mínima de 250 metros, cuando se dediquen a la misma actividad, ó 100m de aquellos cuyo objeto de venta sea diferente, ó ceñirse al estudio municipal que se realice de ubicaciones preferentes.
- c) Las determinaciones urbanísticas que en cada momento están en vigor para cada zona o sector donde se ubique.

**ARTÍCULO 75.-** Las dimensiones máximas para la instalación de quioscos en aceras se regirán según lo dispuesto en el artículo 23. La dimensión mayor de la superficie será paralela al bordillo y se situará a 0,50 metros del bordillo. La superficie máxima de ocupación será la establecida en la concesión. Los quioscos dedicados a bar, cafetería o restaurantes deberán disponer de un aseo unisex adaptado.

**ARTÍCULO 76.-** El canon resultante de la instalación de los mismos que establecerá la Ordenanza Fiscal correspondiente, se calculará en función de la categoría de la zona, determinada en el artículo 37, y del tipo de venta que se realice en el quiosco.

**ARTÍCULO 77.-** Para la determinación de la superficie, además de la superficie ocupada por el quiosco, se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de artículos, mesas y sillas, etc.

**ARTÍCULO 78.-** Los servicios de agua, electricidad y saneamiento deberán ser subterráneos; sé instalará sin cimentaciones fijas y de tal forma que sea fácilmente desmontable.

En cualquier caso, la instalación se proyectará de modo que, tanto por los elementos constructivos como por su conformación y apariencia externas, responda a las exigencias de estética urbana, debiendo igualmente reunir las condiciones indispensables para la mejor conservación y seguridad de la propia instalación, como también las que convengan al menor entorpecimiento de la circulación rodada y tránsito de peatones.

**ARTÍCULO 79.-** Los quioscos o chiringuitos de playa, se regirán por las condiciones en que fueron adjudicados.

**ARTÍCULO 80.-** Los quioscos de venta de cupones de la O.N.C.E., cumplirán con lo siguiente:

1. Con la finalidad de facilitar la integración socio-comunitaria de los

trabajadores de la ONCE en desarrollo de la función social que lleva a cabo dicha organización sin ánimo de lucro, anualmente se podrá conceder licencia por ocupación de vía pública con kioscos para la venta de loterías de la mencionada entidad.

2. Su colocación en la vía pública cumplirá los criterios técnicos previstos a la presente Ordenanza con las siguientes condiciones:

a. Siempre quedará una distancia mínima de 2 m. libres para el tráfico peatonal, o 3 m. en el caso de aceras de más de 4 m. de anchura, además de cumplir la normativa general y municipal de aplicación así como la obtención de cuántas licencias correspondan.

b. El Ayuntamiento se reserva el derecho de modificar la situación de determinados kioscos por razones urbanísticas, de interés público, o por afectar a la realización de obras, sin derecho a indemnización o compensación de ningún tipo.

c. La ONCE asumirá cualquier responsabilidad que se pueda derivar de la mencionada ocupación de vía pública, para lo que mantendrá en vigor una póliza de seguro de responsabilidad civil por cantidad suficiente.

d. La autorización no faculta para ocupar la vía pública con cajas de protección eléctrica (CGP) independientes de los kioscos, así como para exhibir publicidad ajena ni realizar ninguna otra actividad más que la venta del cupón, y se ajustará a la normativa general y municipal que sea de aplicación.

e. El color de las cabinas dependerá de su situación dentro del municipio y el mismo será el aprobado por el órgano municipal competente.

## **CAPÍTULO V. INSTALACIONES PARA CONSTRUCCIONES Y OBRAS.**

**ARTÍCULO 81.-** Todas las obras que se realicen adyacentes o en vías y espacios públicos estarán convenientemente valladas y señalizadas, de acuerdo a la normativa de aplicación.

**ARTÍCULO 82.-** La señalización se efectuará mediante luces rojas provistas de un lanzador de destello y un dispositivo acústico continuo y poco molesto. Por la noche existirá iluminación extra incorporada.

**ARTÍCULO 83.-** Las vallas perimetrales serán estables, es decir, fijadas de forma que no puedan retirarse por los particulares, y estarán separadas de la obra no menos de 1,00 metro.

**ARTÍCULO 84.-** Si por el tamaño de la obra o por su situación se



invade o corta el paso de la zona libre de paso, se buscará un itinerario alternativo accesible; ahora bien, si la zanja no es muy amplia podrá cubrirse con planchas metálicas de no menos de un metro de ancho y perfectamente asentadas.

**ARTÍCULO 85.-** Si por necesidad de obra hay que ocupar la vía pública con cerramientos y/o andamios, etc., hay que dejar un itinerario alternativo accesible de 1,40 m. de ancho por 2,10 m. de alto, debidamente señalizado y protegido, incluso con redes y cobertizos si fuera necesario. La vigencia de la autorización caducará con la de la obra a la que esté vinculada.

**ARTÍCULO 86.-** Los contenedores para la recogida de escombros podrán colocarse en la banda externa de las aceras, siempre que la misma sea lo suficientemente amplia para ello, o en zonas de aparcamientos permitidos de las calzadas, de modo que no sobresalgan de dicha zona y no sean un obstáculo para la circulación de vehículos.

**ARTÍCULO 87.-** La realización de carga/descarga de material pesado para obras, mudanzas, etc., se realizará en zonas de estacionamiento, bien en la zona de operación, o bien en el lado opuesto, haciendo la carga/descarga, siempre que sea posible, compatible con el mantenimiento del tránsito de vehículos. Si por las dimensiones de la calle no se pudiese evitar el corte de la misma al tráfico rodado, se señalizará adecuadamente con las placas de prohibición y se mantendrá la posibilidad de paso de vehículos de emergencia y servicio a la propiedad.

## **CAPÍTULO VI. ACTIVIDADES DIVERSAS**

**ARTÍCULO 88.-** Ocupaciones de la vía pública con motivo de actividades que impliquen el uso del espacio aéreo.

En las solicitudes de ocupación de la vía pública o espacio libre público con motivo de actividades que impliquen el uso del espacio aéreo, como pueden ser lanzamientos de cohetes y fuegos artificiales, elevación de globos aerostáticos libres o cautivos, suelta masiva de globos de gas, proyectores láser, proyectores convencionales, suelta de palomos, reservas de espacio aéreo para usos públicos, etc., será preceptivo acreditar haber obtenido la autorización de la “Agencia Estatal de Seguridad Aérea” u organismo competente.

**ARTÍCULO 89.-** Globos aerostáticos, dirigibles y similares.

La ocupación de vía o espacio libre público con motivo de la instalación de la base del suelo para elevar o aterrizar globos aerostáticos

libres o cautivos, dirigibles o similares, sólo se podrá autorizar mediante licencia, para actos esporádicos plenamente justificados de carácter institucional, informativo, fotográfico, científico, cultural, deportivo o de interés general, cuya finalidad no sea realizar publicidad comercial, no entendiéndose como tal la rotulación de la identificación de la empresa que realiza o patrocina la actividad, la de la entidad responsable, o del acto en cuestión. En las solicitudes de autorización de ocupación de espacio público, se tendrá que acreditar haber obtenido la autorización de la "Agencia Estatal de Seguridad Aérea" o el organismo competente, a efectos de la incidencia sobre la navegación aérea.

**ARTÍCULO 90.-** Ocupaciones derivadas de actividades pirotécnicas.

1. Sólo se autorizará la ocupación de la vía pública con motivo de la realización de actividades pirotécnicas, cuando se trate de actividades de interés general, fiestas patronales o de barriada, y actividades de especial significación ciudadana promovidas o coorganizadas por Organismos Oficiales o Autónomos Municipales, por asociaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, o las autorizadas por el órgano municipal competente u otro organismo competente.

2. En todos los casos se tendrá que acreditar disponer de la autorización del órgano municipal competente otorgada de conformidad con el establecido por la vigente Ordenanza Municipal para la protección del medio ambiente..

3. Si se trata de fuegos artificiales o actividades que impliquen el uso del espacio aéreo, se tendrá que acreditar haber obtenido la autorización de la "Agencia Estatal de Seguridad Aérea" o el organismo competente, a efectos de la incidencia sobre la navegación aérea.

**ARTÍCULO 91.-** Venta de material pirotécnico en la vía pública.

Está prohibida la venta ambulante de material pirotécnico o en puestos instaladas en la vía pública.

**ARTÍCULO 92.-** Actividades institucionales.

El Ayuntamiento podrá autorizar en cualquier lugar del dominio público, la celebración de actividades institucionales de interés general, siempre que se adopten las medidas de seguridad adecuadas.

**ARTÍCULO 93.-** Actividades de partidos políticos y campañas electorales.

Se autorizarán ocupaciones de la vía pública a partidos políticos, en el periodo comprendido entre la convocatoria de elecciones y el inicio de la campaña electoral, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica





del Régimen Electoral General.

Las ocupaciones de la vía pública solicitadas por partidos políticos o coaliciones efectuadas dentro del plazo legalmente establecido para las campañas electorales, se considerarán otorgadas con la comunicación previa formulada con la máxima antelación posible. Se tendrán que atener a la disponibilidad de espacio y observar las prescripciones que en su caso disponga el órgano municipal competente.

Para el resto de actividades fuera de los periodos anteriores, el régimen será el mismo que para las mesas informativas previsto en esta ordenanza.

**ARTÍCULO 94.-** Concursos, jinkamas, juegos o similares.

1. La realización de concursos, jinkamas, juegos o similares en la vía pública sin finalidad comercial o lucrativa, no precisará autorización de ocupación de vía pública cuando esta no se ocupe con elementos físicos. En este caso vendrá determinada por la observancia de las disposiciones generales de la presente ordenanza.

2. En el caso de que haya ocupación de la vía pública, sólo se podrá autorizar a ONG's., Instituciones, Organismos Oficiales, Fundaciones y Asociaciones sin ánimo de lucro, o las promovidas por organismos autónomos municipales, sindicatos y partidos políticos. En todos los casos, la actividad a realizar no podrá tener finalidad lucrativa.

**ARTÍCULO 95.-** Ocupaciones de la vía pública realizadas con motivo de otras actividades.

Aquellas ocupaciones solicitadas con motivo de la realización de actividades que no estén previstas en la presente ordenanza y que no estén prohibidas, serán resueltas discrecionalmente por similitud con las previstas, en función de criterios generales teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la actividad, el lugar donde se realice, la incidencia sobre el medio ambiente y las normativas aplicables.

**CAPÍTULO VII. INSTALACIONES PARA LA ACCESIBILIDAD.**

**ARTÍCULO 96.-** En las edificaciones anteriores a la entrada en vigor de la "Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación", bien sea por imperativo legal o por propia voluntad de sus titulares, cuando sea necesario disponer de un acceso adaptado, será posible ocupar las superficies de espacios libres o de dominio público que resulten indispensables para la instalación de ascensores, rampas u otros elementos, tanto si se ubican en el suelo, como en el subsuelo o en el vuelo, cuando no resulte viable, técnica o

económicamente, ninguna otra solución para garantizar la accesibilidad universal y siempre que asegure la funcionalidad de los espacios libres, dotaciones públicas y demás elementos del dominio público.

Se planteará una propuesta al Ayuntamiento para su estudio, que analizará la viabilidad o no de su instalación y marcará las condiciones y características constructivas de la misma.

## **TÍTULO V. INSTALACIONES DE VENTA NO SEDENTARIA**

**ARTÍCULO 97.-** Es aquélla que se autoriza, por razones de interés general, en mercados esporádicos con motivo de las fiestas o acontecimientos populares, como son:

- Los Carnavales en Antigua y Caleta de Fuste.
- La Fiesta del Agua en Agua de Bueyes.
- La Fiesta del Agua en Valles de Ortega.
- La Fiesta de San Isidro Labrador en Triquivijate.
- La Fiesta de Ntra Sra de la Caridad del Cobre en Los Alares.
- La Fiesta de San Juan en Pozo Negro.
- La Fiesta de San Juan en Costa Antigua.
- La Fiesta de Ntra. Sra. del Carmen en Las Salinas.
- La Fiesta de Ntra. Sra. del Carmen en Jacomar.
- La Fiesta de Santiago Apóstol en Costa Antigua.
- La Beach Party en Caleta de Fuste.
- La Fiesta de Sta M<sup>a</sup> de la Cabeza en Triquivijate.
- La Fiesta de San Roque en Valles de Ortega.
- La Fiesta de San Francisco Javier en Las Pocetas.
- La Fiesta de Ntra. Sra. de Antigua en Antigua.
- La Fiesta de Ntra Sra. De Guadalupe en Agua de Bueyes.
- La Fiesta de Los Peregrinos en Casillas de Morales.
- La Fiesta de Ntra Sra la Peña del Mar en Caleta de Fuste.
- Noche blanca de Antigua, eventos deportivos y/o culturales, mercadillos artesanales, memoriales o cualquier otra actividad que se celebre en el municipio.

## **TÍTULO VI. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.**

**ARTÍCULO 98.-** Se exige, en suelo público, la obtención de autorización municipal previa a la realización de espectáculos, sin perjuicio en su caso del régimen de intervención aplicable por razón del espectáculo de que se trate.

**ARTÍCULO 99.-** En la solicitud de autorización deberá incluirse como mínimo:



- a) Determinación del tipo de espectáculo.
- b) Lugar y ámbito donde ha de desarrollarse.
- c) Fecha, horario de celebración y duración.
- d) Aforo máximo.
- e) Titular y responsable de la instalación y actividad.
- f) Medidas de seguridad, prevención de incendios, accesos, iluminación, ventilación, condiciones de insonorización, servicios higiénicos sanitarios etc. que garanticen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, certificado por técnico competente.
- g) Estar dado de alta en el epígrafe/s de actividad/es económica/s correspondiente.
- h) Estar dado de alta en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda.

**ARTÍCULO 100.-** En el expediente que al efecto se tramite se solicitará informe de la Policía Local y de los servicios técnicos municipales.

**ARTÍCULO 101.-** En todo momento se mantendrá el acceso a la propiedad y se permitirá el paso de los vehículos de emergencia.

**ARTÍCULO 102.-** Al término de los actos las vías deberán quedar libres y expeditas, debiendo responder los titulares de los desperfectos ocasionados en el pavimento de las calzadas y aceras, y retirar de inmediato cualquier instalación o plataforma colocado como consecuencia del acto celebrado.

**ARTÍCULO 103.-** Las solicitudes para la ocupación de suelo público con instalaciones para espectáculos se ajustarán a lo dispuesto en el presente Reglamento, y demás normativa legal y reglamentaria de aplicación.

## **TÍTULO VII. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **CAPÍTULO I. LAS INFRACCIONES**

**ARTÍCULO 104.-** Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente Ordenanza, así como las condiciones impuestas en las licencias y autorizaciones otorgadas a su amparo.

**ARTÍCULO 105.-** Las infracciones relativas a emisión de ruidos por encima de los límites autorizados, instalación de terraza y elementos sobre la vía pública careciendo de autorización municipal y aquellas que afecten a

la limpieza y condiciones de la vía pública, se tramitarán y sancionarán con arreglo a su normativa específica.

**ARTÍCULO 106.-** Serán responsables de las infracciones a esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas titulares de las licencias y autorizaciones administrativas de la ocupación de terrenos de uso público con finalidad lucrativa.

## **CAPÍTULO II. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES**

**ARTÍCULO 107.-** El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza se calificarán, a la vista del artículo 140 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, como infracciones leves, graves y muy graves.

### **ARTÍCULO 108.- INFRACCIONES LEVES.**

Son infracciones leves:

1. La falta de ornato y limpieza en la terraza y su entorno.
2. La ocupación de mayor superficie en menos de un diez por ciento (10%).
3. El incumplimiento del horario por exceso en menos de media hora.
4. El deterioro leve en el mobiliario urbano que se produzca como consecuencia de la actividad objeto de licencia.
5. La colocación de envases o mobiliario fuera del recinto.
6. La no exhibición o exhibición defectuosa del cartel habilitante de la licencia.
7. La instalación de mayor número de mesas, sillas, expositores, etc. que no exceda del diez por ciento (10%) de los autorizados, incumpliendo las determinaciones de la licencia o de esta Ordenanza.
8. Los incumplimientos de la presente Ordenanza que no estén calificados como graves o muy graves.
9. La ocupación de estacionamientos públicos mediante vehículos destinados al alquiler sin conductor que no se encuentren contratados por usuarios, fuera de la reserva de estacionamiento.

### **ARTÍCULO 109.- INFRACCIONES GRAVES**

Son infracciones graves:

1. La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más de un diez por ciento (10%) y en menos de un cincuenta por ciento (50%).
2. La instalación de mayor número de elementos de mobiliario en un diez por ciento (10%) más de los autorizados, incumpliendo las determinaciones de la licencia o de esta Ordenanza.
3. El deterioro grave de los elementos del mobiliario urbano anejo o



colindante al establecimiento, que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la licencia.

4. Colocación en la terraza de aparatos o equipos amplificadores o reproductores de imagen sonido o vibraciones acústicas.

5. Colocación en la terraza de billares, futbolines, máquinas recreativas o de azar.

6. La utilización del mobiliario urbano para apilar y enlazar el mobiliario de la terraza.

7. La negativa a presentar la documentación correspondiente de la terraza, que autoriza su instalación, a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que se designen al efecto por el Ayuntamiento.

8. La emisión de olores a la vía pública provocados por la suciedad o falta de higiene, ornato y limpieza.

9. No retirar los elementos que ocupan el área autorizada, cuando la actividad no esté en funcionamiento.

10. La ocupación de estacionamientos públicos mediante más de 5 vehículos destinados al alquiler sin conductor que no se encuentren contratados por usuarios, fuera de la reserva de estacionamiento.

#### **ARTÍCULO 110.- INFRACCIONES MUY GRAVES.**

Son infracciones muy graves:

1. La instalación de cualquier elemento en la terraza sin estar homologado cuando ello sea preceptivo, o sin reunir los requisitos de colorido y otros exigidos en la presente Ordenanza.

2. La instalación de terraza en emplazamiento distinto al autorizado.

3. La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más de un cincuenta por ciento (50%).

4. La instalación de cualquier elemento de mobiliario en más de un cincuenta por ciento (50%) los autorizados.

5. La instalación de terraza de forma que se obstaculicen zonas de paso peatonal, el acceso a centros o locales públicos o privados, y el tránsito de vehículos de emergencia.

6. La falsedad, manipulación u ocultación de los datos o de la documentación aportada en orden a la obtención de la correspondiente licencia.

7. Ceder por cualquier título o subarrendar la explotación de la terraza a terceras personas.

8. La negativa a recoger la terraza habiendo sido requerido al efecto por la Autoridad Municipal o sus Agentes, con motivo de la celebración de algún acto público, la necesidad de ejecución de obras o la prestación de servicios municipales en la zona de ubicación o influencia de la terraza.

9. Desobedecer las órdenes de los Servicios Municipales, así como obstruir su labor inspectora.

10. El deterioro muy grave de los elementos del mobiliario urbano, anejo o colindante al establecimiento, que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la licencia.

11. La ocupación de estacionamientos públicos mediante más de 10 vehículos destinados al alquiler sin conductor que no se encuentren contratados por usuarios, fuera de la reserva de estacionamiento.

### **CAPÍTULO III. INSTALACIONES CARENTES DE AUTORIZACIÓN.**

**ARTÍCULO 111.-** Las instalaciones sujetas a esta ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal sin la preceptiva licencia o autorización, serán retiradas por los servicios municipales conforme a los procedimientos de ejecución forzosa y en ejercicio de las potestades de recuperación de oficio de los bienes demaniales y de su uso común general.

La notificación podrá practicarse, cuando resulte necesario por motivos de interés público, en el mismo acto de la ejecución material de la resolución, que se llevará a efecto por los servicios municipales.

### **CAPÍTULO IV. MEDIDAS CAUTELARES**

**ARTÍCULO 112.-** Las medidas cautelares que se pueden adoptar para exigir el cumplimiento de la presente ordenanza consistirán en la retirada del mobiliario y demás elementos de la terraza, así como su depósito en dependencias municipales.

Potestad para adoptar medidas cautelares:

1. El órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, por propia iniciativa o a propuesta del Instructor, podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

2. El Ayuntamiento podrá adoptar las medidas cautelares que fueran necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Ordenanza, en los siguientes supuestos:

a. Instalación de terrazas o cualquier otro elemento sin autorización o licencia municipal. Ocupación de mayor superficie de la autorizada, con la finalidad de recuperar la disponibilidad del espacio indebidamente ocupado para el disfrute de los peatones.

b. Cuando requerido el titular o representante para recogida, retirada o no instalación de terraza y se incumpla lo ordenado por la Autoridad municipal o sus Agentes.



3. Las medidas cautelares durarán el tiempo estrictamente necesario y deberán ser objeto de ratificación o levantamiento dentro de los diez días siguientes al acuerdo de iniciación. Los costes derivados de la retirada de elementos y reposición de la vía a su estado original, correrán a cargo del infractor.

## **CAPÍTULO V. SANCIONES**

**ARTÍCULO 113.-** Las infracciones a esta ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

A. Las Infracciones leves:

Multa de hasta setecientos cincuenta euros (750 euros) y suspensión temporal de la licencia municipal de uno (1) a siete (7) días.

B. Las infracciones graves:

Multa entre setecientos cincuenta euros y un céntimo (750,01 €) y mil quinientos euros (1.500,00 €) y suspensión temporal de la licencia municipal de ocho (8) a quince (15) días.

C. Las infracciones muy graves:

Multa entre mil quinientos un euros (1.501,00 €) y tres mil euros (3.000,00 €) y suspensión temporal por un (1) mes. En el caso de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves la multa económica se acompañará necesariamente de la retirada definitiva de la licencia municipal.

**ARTÍCULO 114.-** La comisión de las infracciones muy graves podrá llevar aparejada la imposición de la sanción accesoria de inhabilitación para la obtención de licencias de esta naturaleza por un periodo de hasta cinco (5) años. Y por lo tanto pérdida de derechos de situación.

**ARTÍCULO 115.-** Para la modulación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios, reincidencia por la comisión de otras infracciones y al beneficio obtenido con su realización.

## **CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

**ARTÍCULO 116.-** En cuanto al Procedimiento Sancionador, éste se ajustará a lo dispuesto en la normativa específica de vigente aplicación.

**ARTÍCULO 117.-** El órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador es el Alcalde del Ayuntamiento de Antigua o, en su caso, el Concejal Delegado.

**ARTÍCULO 118.-** La función Instructora se ejercerá por la Autoridad o funcionario que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento.

Esta designación no podrá recaer en quien tuviera competencia para resolver el procedimiento.

**ARTÍCULO 119.-** El órgano competente para resolver el procedimiento es el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Antigua o, en su caso, el Concejal Delegado.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **PRIMERA.- INSPECCIÓN DE ACTIVIDADES EXISTENTES ACTUALMENTE**

Toda actividad comercial, turística, artesanal y pequeña industria instalada en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza, será objeto de inspección, tanto en los aspectos técnicos como administrativos, y dispondrá, para la adaptación de sus Instalaciones a la nueva normativa, en el caso de que fuera necesario, de un periodo de un año para las mesas, sillas y sombrillas, y de dos años, para las estructuras desmontables, como puedan ser las marquesinas, porches, pérgolas, toldos fijos, cerramientos, etc., y materiales que no se ajusten a esta Ordenanza.

A resultas de la inspección se comunicarán a los titulares de actividades aquellos aspectos de la misma que hayan de ser objeto de adaptación, adecuación o modificación. Transcurrido el tiempo previsto por la presente Ordenanza y los plazos legales aplicables para adecuar la ocupación en terrenos de uso público a la presente normativa sin que el propietario o titular haya procedido a cumplir con los requerimientos para su modificación, se adoptarán las medidas de disciplina precisas para la eficacia de la presente Ordenanza.

### **SEGUNDA.- ACTUALIZACIÓN DE AUTORIZACIONES**

Las actividades de venta callejera, o de uso de la vía pública, que estuvieran autorizadas, contarán con un plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para realizar la oportuna solicitud de actualización. El Ayuntamiento considerará la posibilidad de localización de dichas actividades en algunos espacios públicos o en recintos adecuados con la intención de planificar su ubicación y evitar su dispersión.

## **DISPOSICIONES FINALES**





**PRIMERA.-** Se faculta al Sr. Alcalde Presidente para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza, órdenes e instrucciones que, en su caso, se incorporará a la presente Ordenanza como Anexos a la misma y serán objeto de publicación en el BOP.

**SEGUNDA.-** Esta Ordenanza entrará en vigor, tras quince días hábiles desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

#### **DISPOSICION DEROGATORIA**

A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas normas, acuerdos o resoluciones municipales sean incompatibles o se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

---

**NOTA:** La presente ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 1 de diciembre de 2016 y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia nº 21 de fecha 17 de febrero de 2017.